

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA**

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **011**

Fecha: **26/08/2020**

Página **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2012 00256	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL	ARNULFO TRUJILLO Y OTRA	Traslado de Reposicion CGP	27/08/2020	31/08/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR  
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **26/08/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA

SECRETARIO

Señor:

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA**

E.

S.

D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE: **ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**

DEMANDADO: **ARNULFO TRUJILLO DIAZ – CECILIA TRUJILLO DIAZ**

RADICACION: **41001400300520120025600**

ASUNTO: **REPOSICION AUTO DE FECHA 2020 – 07 - 02.**

**CECILIA TRUJILLO DIAZ**, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Neiva, abogada en ejercicio obrando en este acto en causa propia como demandada en el proceso de la referencia, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.541.975 y Tarjeta Profesional No. 116.849 del C.S. de la J. me permito **REPONER Y EN SUBSIDIO APELAR** el auto de fecha 2020 – 07 – 02 en el que resuelve seguir actuando dentro del proceso de la referencia a pesar de haber sido notificado por el demandado **ARNULFO TRUJILLO DIAZ** que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva con Radicado No. **41001310300220170016900** un proceso de Reorganización Empresarial el cual fue admitida con fecha 28 de julio de 2017, fecha desde la cual su Despacho perdió competencia para seguir conociendo del proceso, y a pesar de haber sido notificado el Despacho se ha mostrado renuente a cumplir con lo dispuesto en la Ley Marco 1116 de 2006, como es la remisión del proceso en el estado en que se encuentre. Fundamento el presente en los siguientes:

#### **HECHOS**

1-. El Auto que repongo manifiesta una clara violación al debido proceso por cuanto le sugiere como debe actuar el cesionario del crédito en el sentido de manifestarle que: "poner en conocimiento del apoderado del cesionario, el memorial para que se pronuncie dentro del término de la ejecutoria y manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario; señora **CECILIA TRUJILLO DIAZ**. Se decreta la nulidad parcial del numeral 2 del auto de fecha 03/02/2020 en donde se decretó el embargo y secuestro de los dineros del dinero depositado en bancos del demandado **ARNULFO TRUJILLO DIAZ**.

2-. Como ya lo expuse anteriormente su Despacho perdió competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia desde el 28 de julio de 2017 y puede verse inmerso en una causal de mala conducta tal como lo determina el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

el Artículo 20 de la Ley 1116 del 2006 prescribe lo siguiente:

"(...)

2-. Artículo 20. **Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni CONTINUARSE DEMANDA DE EJECUCIÓN o cualquier otro proceso de cobro en contra del**

**deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. (Resaltado Subrayado y mayúsculas fuera de texto).

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

3-. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la cámara de comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. **El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.**

3-. Como el auto que repongo claramente asesora al apoderado del cesionario para que disponga si resuelve prescindir de cobrar al demandado y hacerlo a la suscrita es por lo que se me viola el debido proceso y además viola lo normado en la Ley 1116 de 2006 donde sin lugar a interpretación de ninguna clase en su artículo 20 determina que desde el momento de admisión de la demanda los Despachos que conozcan de procesos de ejecución pierden automáticamente competencia para seguir conociendo de dichos procesos.

4-. Si el proceso fue admitido en el 2017 y su Despacho fue notificado de la iniciación de este desde esa fecha viene violando el Devido Proceso y se declara en rebeldía de cumplir con la Ley 1116 de 2006 pues ha continuado actuando como si no estuviera obligado a cumplir con la Leyes de la República de Colombia.

5-. Ahora bien, como lo establece la Ley 1116 de 2006 no es en el proceso de la referencia donde se prescinde de cobrar o no al avalador, sino, que se hace dentro del **PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL** una vez el proceso este inmerso dentro de la **DEMANDA DE REORGANIZACION EMPRESARIAL**.

Por las razones expuestas me permito reponer el auto de fecha **2020 – 07 - 02**. Y una vez repuesto se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el 28 de julio de 2017, fecha en la que su Despacho perdió competencia para seguir conociendo del proceso, de no ser así solicito se me conceda la apelación

Me notifico en la Calle 9 Nro. 11-47 Apto 101 Neiva Huila y correo electrónico [ceciliatrujillo94@hotmail.com](mailto:ceciliatrujillo94@hotmail.com)

Cordialmente,



**CECILIA TRUJILLO DIAZ**  
C.C. 83.225.775 del Pital (H).  
TP. No. 116.849 del C.S. de la J.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila*

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA.** Neiva, Huila.  
Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).- Siendo las siete (7:00) de la  
mañana del día de hoy, fijo el expediente (**RAD. 2012-00256-00**) en lista  
por el término de un (01) día (Artículo 110 Código General del Proceso), para  
efectos de dar traslado del anterior recurso de REPOSICIÓN, por el lapso de tres  
(03) días (Artículo 319 ibídem), los cuales comenzaran a correr a partir del  
siguiente día hábil. Conste.



ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
SECRETARIA